

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR LAS SOCIEDADES MACRINA SOLAR 12, S.L. Y MACRINA SOLAR 7, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO “BESS SANTA ELVIRA I” Y “BESS SANTA ELVIRA III”, DE 4,975 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN SANTA ELVIRA 15KV (SEVILLA).

(CFT/DE/130/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por las sociedades MACRINA SOLAR 12, S.L. y MACRINA SOLAR 7, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 6 de mayo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de MACRINA SOLAR 12, S.L. (en lo sucesivo, “MACRINA”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación “BESS Santa Elvira I”, de 4,975 MW, con punto de conexión en la subestación Santa Elvira 15kV.

La representación legal de MACRINA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 8 de febrero de 2024, MACRINA solicita acceso y conexión para la instalación de almacenamiento “BESS Santa Elvira I”, de 4,975 MW, con punto de conexión en la subestación Santa Elvira 15kV. Ante la imposibilidad de realizar la presentación a través de la plataforma habilitada al efecto, se remitió a través de correo electrónico. El 22 de marzo de 2024, EDISTRIBUCIÓN comunicó la correcta presentación de la solicitud.
- El 8 de abril de 2024, EDISTRIBUCIÓN denegó la solicitud de acceso y conexión con fundamento en falta de capacidad, si bien en las publicaciones de capacidad de abril y mayo de 2024 aparece una capacidad disponible de 109,2 MW y 97,2 MW, respectivamente.
- A juicio de MACRINA, la denegación del permiso no se encuentra debidamente motivada, ya que no se han incluido posibles propuestas alternativas o refuerzos, ni tampoco planos ni cálculos sobre la capacidad de admisión de las líneas existentes. Asimismo, el criterio limitante que alega la distribuidora para la semibarra TR1 TER2 es de 35,2 MW, si bien se encuentra tramitando una solicitud de acceso y conexión para 20 MW de otro promotor. La actitud de EDISTRIBUCIÓN en relación con las solicitudes de acceso y conexión en las barras de 15kV de la subestación Santa Elvira resulta contradictoria con la información publicada y vulnera la doctrina de los actos propios respecto de la tramitación de la solicitud de otro promotor para una instalación de 20 MW. Asimismo, MACRINA sostiene que se vulnera el principio de no discriminación y el criterio de prelación temporal en la ordenación de las solicitudes.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se anule la denegación del permiso de acceso y conexión, se ordene la retroacción de las actuaciones de forma que la solicitud sea correctamente evaluada, incluyendo todas las alternativas y refuerzos posibles.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 9 de mayo de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a MACRINA y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Acumulación de expedientes y ampliación del objeto del conflicto

Con fecha 13 de mayo de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de la representación legal de la sociedad MACRINA SOLAR 7, S.L. (en adelante, "MACRINA"), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación de almacenamiento "BESS Santa Elvira III", de 4,975 MW, con punto de conexión en la subestación Santa Elvira 15kV.

Los hechos expuestos por MACRINA en relación con la instalación "BESS Santa Elvira III" son los siguientes:

- En fecha 18 de marzo de 2024, MACRINA presentó solicitud de acceso y conexión para la mencionada instalación, de 4,975 MW, con punto de conexión en la subestación Santa Elvira 15kV. Ante la imposibilidad de realizar la presentación a través de la plataforma habilitada al efecto, se remitió a través de correo electrónico.
- El 11 de abril de 2024, EDISTRIBUCIÓN denegó la solicitud de acceso y conexión con fundamento en falta de capacidad, si bien en las publicaciones de capacidad de abril y mayo de 2024 aparece una capacidad disponible de 109,2 MW y 97,2 MW, respectivamente.

Este escrito de interposición de conflicto contiene los mismos fundamentos jurídicos y pretensiones que el mencionado escrito de 6 de mayo de 2024, resumido en el Antecedente Primero.

En fecha 17 de mayo de 2024, la Directora de Energía de la CNMC acordó la acumulación de la citada solicitud de conflicto en el procedimiento objeto del presente conflicto, CFT/DE/130/24, dada la identidad sustancial e íntima conexión existente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015.

En consecuencia, el objeto del presente conflicto CFT/DE/130/24 quedó ampliado a los conflictos de acceso a la red interpuestos por MACRINA en relación con las siguientes instalaciones:

- (i) “BESS Santa Elvira I”, de 4,975 MW, con punto de conexión en la subestación Santa Elvira 15kV.
- (ii) “BESS Santa Elvira III”, de 4,975 MW, con punto de conexión en la subestación Santa Elvira 15kV.

Este acuerdo de acumulación fue notificado a MACRINA y EDISTRIBUCIÓN, remitiéndose a la distribuidora copia de los escritos presentados por las promotoras en relación con las instalaciones “BESS Santa Elvira I” y “BESS Santa Elvira III”, con la finalidad de que pudiera presentar alegaciones al respecto.

CUARTO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 5 de junio de 2024, en el que manifiesta que:

- Con fecha 8 de febrero de 2024, MACRINA presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación “BESS Santa Elvira I”, de 4,975 MW, con punto de conexión en la subestación Santa Elvira 15kV. Quedó admitida a trámite en fecha 13 de marzo de 2024, al requerirse subsanación por falta de aportación del formulario NNSS y del proyecto.
- Con fecha 18 de marzo de 2024, MACRINA solicitó permiso de acceso y conexión para la instalación “BESS Santa Elvira III”, de 4,975 MW, con punto de conexión en la subestación Santa Elvira 15kV.
- Admitidas a trámite las solicitudes, EDISTRIBUCIÓN valoró la existencia o no de capacidad, cuyo resultado denegatorio fue trasladado en fechas 6 y 11 de abril de 2024.
- En relación con la falta de soluciones alternativas, EDISTRIBUCIÓN sostiene que no puede proponer refuerzos a cualquier precio y, en caso de que no existan alternativas viables, es admisible indicar dicha falta de alternativas en la memoria justificativa. En el presente caso, la subestación Santa Elvira, por su ubicación, no tiene posibilidad de ampliación, pues está rodeada por un parque urbano y por unas instalaciones de residuos sólidos del Ayuntamiento, por lo que no resulta viable la posibilidad de ofrecer refuerzos.
- En cuanto a la existencia de capacidad en el nudo, la denegación se produce por un límite de ámbito local como es el umbral de la Scc en el nudo de conexión (semibarra). Actualmente la subestación Santa Elvira dispone de un edificio para el parque de MT con 6 semibarras. La semibarra TR1 TER2 es la única que dispone de espacio físico para poder instalar nuevas posiciones. El hecho de que existan 6 barras y atendiendo al criterio técnico de Scc para el establecimiento de la capacidad de

acceso provoca que la capacidad en la subestación Santa Elvira esté limitada. Por tanto, aunque en la publicación de marzo, abril y mayo de 2024 consta una capacidad disponible de 108,5 MW, 109,2 MW y 97,2 MW, respectivamente, debe tenerse en cuenta que esta capacidad es la suma de toda la capacidad que hay en el nivel de tensión de 15 kV en la subestación, sin tener en cuenta que cada solicitud debe conectarse a un único punto de conexión y, por tanto, una barra concreta. Dado que cada instalación debe conectarse en un único punto de conexión, cuando ocurre en este caso que existen varias barras, no sería viable otorgar a una sola instalación toda la capacidad disponible en las seis barras, sino únicamente la máxima que exista disponible en la única barra en la que finalmente se conectará. En el caso que nos ocupa, la capacidad máxima en cada barra es de 35,31 MW, excepto en la barra TR1 TER2 que es de 35,07 MW. Por tanto, la capacidad máxima, para una instalación individual, teniendo en cuenta todas las semibarras sería la de la mayor de todas las semibarras, es decir de 35,31 MW. Adicionalmente, en este caso, se da la circunstancia de que en 5 de las 6 barras de esta subestación no existe espacio físico disponible para conectarse. Por tanto, la capacidad máxima otorgable queda limitada por el umbral de Scc (35,07 MW) de la única barra en la que es viable la conexión (la semibarra TR1 TER2), que se irá agotando a medida que se reciban solicitudes. Al ser la semibarra TR1 TER2 la única con posibilidad de ampliación, la capacidad máxima otorgable por Scc es de 35,07 MW, que se han ido otorgando a instalaciones de generación, en esta semibarra, hasta agotar la capacidad existente por el criterio normativo de la Scc.

- En relación con el agotamiento de la capacidad en la semibarra TR1 TER2, las solicitudes que se han ido otorgando con mejor prelación que la de MACRINA, hasta alcanzar unos valores de saturación que no permiten la incorporación de la potencia que se solicita, ya que agota la capacidad por el criterio normativo de la Scc, son las siguientes:

Código	Nombre Planta	MW	Tecnología	Fecha/Hora de Admisión a Trámite
34535	FV CA1	11	FOTOVOLTAICA	25/06/2020 2:00
654714	Poco Provecho	5	FOTOVOLTAICA	16/05/2023 18:19
674453	Aljarafe 7	4,75	FOTOVOLTAICA	20/06/2023 13:02
674475	Aljarafe 9	4,75	FOTOVOLTAICA	20/06/2023 13:20
675510	Aljarafe 8	4,75	FOTOVOLTAICA	22/06/2023 9:22
675558	Aljarafe 10	4,75	FOTOVOLTAICA	22/06/2023 9:55
676429	Aljarafe 11	0,2	FOTOVOLTAICA	23/06/2023 13:00
756870	PSF ENEA	10	FOTOVOLTAICA	19/12/2023 15:45

- Por tanto, se da la circunstancia de que la capacidad máxima otorgable en la semibarra TR1 TER2 (que es la única ampliable) se ha agotado. Y por tanto la capacidad disponible publicada podrá otorgarse a través de puntos de conexión que se realicen en líneas, pero no en la subestación. En este sentido, se advierte en el mapa de capacidades lo siguiente: *“Subestación con espacio insuficiente o posibles restricciones para su ampliación. Dificultad para la conexión de una nueva posición o con coste muy elevado”*.

- Por otro lado, como puede observarse en la publicación de capacidades de mayo, existen dos solicitudes que se encuentran suspendidas hasta que se resuelva el concurso del nudo de Transporte Santa Elvira 220, que son la 756870 y la 782712, cuyas fechas de admisión a trámite son el 19/12/2023 y 07/03/2024, anteriores ambas a la fecha de admisión de las solicitudes de MACRINA. Estas solicitudes, cuando se resuelva el concurso del nudo de REE, deberán ser denegadas por el mismo motivo que la solicitud del reclamante. Estas solicitudes son las que la reclamante considera, erróneamente, que se han admitido con peor prelación a las suyas.
- Por tanto, las alegaciones tercera y cuarta del reclamante consistentes en que se ha vulnerado el principio de no discriminación y el criterio de prelación temporal porque habría una “nueva solicitud de acceso y conexión de un proyecto con una capacidad de 20 MW” deberían desestimarse, puesto que como se ha aclarado estas solicitudes por un total de 20 MW son anteriores a la fecha de las solicitudes de MACRINA.
- En base a lo expuesto, la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado en el funcionamiento como exportador de energía a la red es de 0,00 MW, puesto que sólo existe viabilidad de conexión en la semibarra TR1 TER2 de SET Santa Elvira 15 kV y esta se encuentra ya agotada por el criterio normativo de la Scc.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

QUINTO. Rectificación de error material o aritmético

Mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC, de fecha 11 de junio de 2024, tras advertir un error material en la identificación de una de las sociedades que solicita la interposición del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, se procede a rectificar que la sociedad que interpone el conflicto de acceso a la red es MACRINA SOLAR 7, S.L., y no MACRINA SOLAR 17, S.L., por lo que se declara interesada en el procedimiento a la sociedad MACRINA SOLAR 7, S.L. y se deja sin efectos la declaración de interesada de la sociedad MACRINA SOLAR 17, S.L.

El oficio fue correctamente notificado a través de la sede electrónica de la CNMC a las sociedades MACRINA SOLAR 12, S.L., MACRINA SOLAR 17, S.L., MACRINA SOLAR 7, S.L. y EDISTRIBUCIÓN.

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de junio de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran

examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 28 de junio de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de MACRINA, en el que, de forma resumida, manifiesta que: EDISTRIBUCIÓN ha reconocido expresamente la existencia de una alternativa para viabilizar la conexión del proyecto a través de las líneas eléctricas existentes. De hecho, el gestor de la red insiste en que “la capacidad disponible publicada podrá otorgarse a través de puntos de conexión que se realicen en líneas, pero no en la subestación”. Por tanto, esta afirmación justifica la falta de motivación de la comunicación de EDISTRIBUCIÓN por la que se deniega el permiso de acceso y conexión del Proyecto al existir alternativas que viabilicen su conexión.

Transcurrido ampliamente el plazo conferido, EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad para integrar la generación en el punto de conexión de la subestación Santa Elvira 15kV

El objeto del presente conflicto radica en determinar si se ha acreditado la falta de capacidad de acceso en la subestación Santa Elvira 15kV para integrar las instalaciones de almacenamiento de baterías “BESS Santa Elvira I” y “BESS Santa Elvira III”, de 4,975 MW cada una.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del RD 1183/2020¹, a efectos del procedimiento de acceso y conexión, las solicitudes a la red de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución, se consideran solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad, por lo que corresponde analizar si el gestor de red ha acreditado la inexistencia de capacidad disponible para inyectar en la red de distribución la energía que pudiera producir el proyecto de instalación de almacenamiento de MACRINA.

Como se ha indicado en los Antecedentes, en las publicaciones de capacidad de los meses de marzo, abril y mayo de 2024 aparece una capacidad disponible de 108,5 MW, 109,2 MW y 97,2 MW, respectivamente, en la subestación Santa Elvira 15kV. EDISTRIBUCIÓN sostiene en sus alegaciones que la subestación Santa Elvira dispone de un edificio para el parque de MT con seis semibarras. La semibarra TR1 TER2 es la única que dispone de espacio físico para poder instalar nuevas posiciones. El hecho de que existan seis barras y, atendiendo al criterio técnico de Scc para el establecimiento de la capacidad de acceso, provoca que la capacidad en la subestación Santa Elvira esté limitada. Por tanto, aunque en las publicaciones de marzo, abril y mayo de 2024 constan una

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

capacidad disponible de 108,5 MW, 109,2 MW y 97,2 MW, respectivamente, EDISTRIBUCIÓN aclara que esta capacidad es la suma de toda la capacidad que hay en el nivel de tensión de 15 kV en la subestación, sin tener en cuenta que cada solicitud debe conectarse a un único punto de conexión y, por tanto, una barra concreta. La capacidad máxima en cada barra es de 35,31 MW, excepto en la barra TR1 TER2 que es de 35,07 MW. Adicionalmente, se da la circunstancia de que en cinco de las seis barras de esta subestación no existe espacio físico disponible para conectarse. Por tanto, la capacidad máxima otorgable queda limitada por el umbral de Scc (35,07 MW) de la única barra en la que es viable la conexión (la semibarra TR1 TER2).

Dicha capacidad disponible de 35,07 MW se ha otorgado por criterio de prelación a siete solicitudes de acceso y conexión admitidas a trámite entre junio de 2020 y junio de 2023, esto es, a solicitudes con mejor prelación temporal que las solicitudes de MACRINA, admitidas a trámite en fechas 13 y 18 de marzo de 2024. Asimismo, en el seno de la instrucción del procedimiento de referencia CFT/DE/108/24, iniciado a solicitud de una sociedad perteneciente al mismo grupo empresarial que MACRINA, se ha comprobado que la última solicitud que obtiene el permiso de acceso y conexión, con número de expediente 676429, para la instalación “PSF Aljarafe”, hubo de ver reducida su potencia total instalada solicitada de 4,965 MW a tan solo 0,2 MW, lo que corrobora la falta de capacidad en el nudo.

En consecuencia, queda acreditada la inexistencia de capacidad disponible en la subestación Santa Elvira 15kV para el acceso de generación, conclusión que no es rebatida por MACRINA en sus alegaciones al trámite de audiencia, si bien sostiene que en la instrucción del presente procedimiento ha quedado probada la existencia de una alternativa viable para el acceso de su instalación, a través de una línea.

CUARTO. Sobre la existencia de una alternativa viable para el acceso y la conexión de las instalaciones “BESS Santa Elvira I” y “BESS Santa Elvira III”

En el seno del presente procedimiento, EDISTRIBUCIÓN ciertamente reconoce que *“la capacidad disponible publicada – 109,2 MW- podrá otorgarse a través de puntos de conexión que se realicen en líneas, pero no en la subestación”* (folio 498 del expediente). Sin embargo, en las comunicaciones de denegación de los permisos de acceso y conexión de fechas 4 y 9 de abril de 2024 – folios 80 y 371 del expediente- indicaba que *“No se ha identificado un punto de conexión alternativo con capacidad de acceso en el entorno de la instalación de generación”*.

Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los requisitos que deben tener las propuestas alternativas de conexión en caso de denegación de acceso en el punto de conexión originariamente solicitado, por todas véanse las resoluciones de 28 de julio y 8 de septiembre de 2022, en los asuntos de referencia CFT/DE/140/21 y CFT/DE/095/22, respectivamente.

Las alternativas que propongan las distribuidoras en caso de denegar el permiso de acceso y conexión en el punto inicialmente solicitado deben cumplir con lo especificado en el artículo 6.5.c) de la Circular 1/2021² que, a su vez, reenvía a la disposición adicional decimocuarta y al Anexo II del RD 1955/2000³. En concreto, el citado Anexo II establece que una instalación será considerada la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión cuando cumpla una serie de requisitos, esto es, que (i) no se modifique la tecnología, (ii) que el incremento de capacidad solicitada no supere el 5% de la solicitada inicialmente y (iii) que la ubicación de la instalación no difiera en más de 10.000 metros de la original.

Lo anterior comporta que las propuestas alternativas que emitan las distribuidoras no pueden suponer una modificación de la instalación. En caso de no ser así, no serían viables y, por lo tanto, la distribuidora no debería contemplarlas como alternativas.

Del tenor literal del artículo 6.5.c) Circular 1/2021, se deduce la obligación de los gestores de red de proponer alternativas viables, en el sentido de que el punto de conexión propuesto tenga en ese momento capacidad de acceso y viabilidad de conexión, sin perjuicio de que se realice el correspondiente estudio individualizado de capacidad en el momento correspondiente y según el orden de prelación, cuyo resultado podría ser negativo. Pero lo que no es conforme con la normativa es que el gestor de la red de distribución proponga una alternativa evidentemente ya inviable, generando nuevos e innecesarios gastos al promotor -que tiene que pagar una nueva evaluación de capacidad- con relación a un punto de conexión donde ya no hay capacidad disponible.

En el presente caso, como sostiene MACRINA, es la propia EDISTRIBUCIÓN la que reconoce que existían puntos alternativos viables “a través de puntos de conexión que se realicen en líneas” y que no fueron ofrecidos a la solicitante. De conformidad con lo previsto en la Circular 1/2021 la distribuidora, cuando procede a denegar por falta de capacidad debe, o proponer alternativas viables en caso de que existan, o indicar la inexistencia de las mismas

Ahora bien, la retroacción de la solicitud pedida por MACRINA no puede estimarse sin más. Como ya se ha pronunciado esta Sala en la resolución de 8 de septiembre de 2022, en el asunto de referencia CFT/DE/095/22, las alternativas que el distribuidor plantee deben dar lugar a una nueva solicitud de acceso y conexión en el punto alternativo propuesto para evitar la modificación

² Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

³ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

del orden de prelación, criterio general de la asignación de capacidad en el RD 1183/2020 y que se vería alterado si la alternativa propuesta tuviera la naturaleza de propuesta previa en los términos de los artículos 12 y 14 del RD 1183/2020, es decir que su aceptación conllevara el otorgamiento del acceso y conexión. En consecuencia, lo que corresponde es que EDISTRIBUCIÓN proponga los posibles puntos alternativos en las líneas subyacentes para el acceso y la conexión, al objeto de que MACRINA solicite acceso y conexión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por las sociedades MACRINA SOLAR 12, S.L. y MACRINA SOLAR 7, S.L., con motivo de la denegación de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de almacenamiento por sistema de baterías “BESS Santa Elvira I” y “BESS Santa Elvira III”, de 4,975 MW cada una, con punto de conexión en la subestación Santa Elvira 15kV.

SEGUNDO. Ordenar a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. remitir a MACRINA SOLAR 12, S.L. y MACRINA SOLAR 7, S.L., en el plazo máximo de diez días desde la notificación de la presente resolución, posibles puntos alternativos en las líneas subyacentes para que las sociedades MACRINA SOLAR 12, S.L. y MACRINA SOLAR 7, S.L., puedan solicitar, si lo consideran oportuno, acceso y conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

MACRINA SOLAR 12, S.L. y MACRINA SOLAR 7, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.